



PERÚ

Ministerio
del AmbienteINSTITUTO
NACIONAL
DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 715 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre del 2014

Lima, 3 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución**) en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, **Gold Fields**) con la que resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de **Gold Fields** por infringir:
 - (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al no haberse evitado ni impedido en el taller de lavado de camiones, la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización.
 - (ii) El Artículo 5° del RPAAMM, al no haberse evitado ni impedido el almacenamiento de los pebblets separados en la criba a la salida del Molino SAG de la planta concentradora, al pie de la poza de contingencia y sobre terreno sin impermeabilización.
 - (iii) Los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse implementado un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual se disponía sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.
 - (iv) El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, al haberse excedido las concentraciones respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT-Arpón.
 - (v) El Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, al haberse incumplido con la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010.





2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Gold Fields** el 10 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 765-2014 que obra en el Folio N° 1103 del Expediente.
3. El 1 de diciembre del 2014¹, mediante escrito con Registro N° 47496, **Gold Fields** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** respecto del extremo en el cual se declaró su responsabilidad administrativa.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Gold Fields**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.

¹ Folios del 1110 al 1161 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción"

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."





7. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Gold Fields**, el 1 de diciembre del 2014, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Gold Fields** el 10 de noviembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 1 de diciembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación Ambiental - OEFA

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"